

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: DECRETO

Número: 52

Referencia: 52

Año: 1930

Fecha(dd-mm-aaaa): 23-07-1930

Título: SOBRE REGLAMENTO INTERNO DEL HOSPITAL SANTO TOMAS.

Dictada por: SECRETARIA DE AGRICULTURA Y OBRAS PUBLICAS

Gaceta Oficial: 05837

Publicada el: 22-09-1930

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO

Palabras Claves: Hospitales, Casas de salud

Páginas: 5

Tamaño en Mb: 2.538

Rollo: 95

Posición: 743



GACETA OFICIAL

AÑO XXVII

PANAMÁ, LUNES 22 DE SEPTIEMBRE DE 1930

NÚMERO 5837

PODER EJECUTIVO

Presidente de la República.
F. H. AROSEMENA
 Despacho Oficial: Residencia Presidencial

Secretario de Gobierno y Justicia.
DANIEL BALLEEN
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Calle 39.—Casa particular: Calle 19 N.º 22-A

Subsecretario de Relaciones Exteriores, encargado del despacho
RICARDO A. MORALES
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, segundo piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida Norte, N.º 19

Secretario de Hacienda y Tesoro.
NICOLAS VICTORIA J.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno primer piso, Avenida Central.—Casa particular: Calle 23 Este.

Subsecretario de Instrucción Pública, encargado del despacho
MANUEL E. MELO
 Despacho Oficial: Edificio de Correos y Telégrafos tercer piso, Avenida Central, Plaza de la Independencia.—Casa particular: Avenida B.

Secretario de Agricultura y Obras Públicas.
CARLOS ICAZA A.
 Despacho Oficial: Palacio de Gobierno, tercer piso, Avenida Central.—Casa particular: Avenida A, N.º 20.

CONTENIDO

PODER EJECUTIVO NACIONAL

SECRETARÍA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

SECCION PRIMERA	
Resolución número 169, de 11 de Septiembre de 1930	20463
Resolución número 170, de 11 de Septiembre de 1930	20463
Resolución número 172, de 12 de Septiembre de 1930	20463

SECRETARÍA DE AGRICULTURA Y OBRAS PÚBLICAS

Decreto número 52 de 1930, de 25 de Julio, sobre reglamento interno del Hospital Santo Tomás	20463
Decreto número 55 de 1930, de 25 de Julio, por el cual se llena una vacante en el Departamento de Higiene y Salubridad Pública	20467
Decreto número 56 de 1930, de 25 de Julio, por el cual se llena una vacante de Enfermera en el Hospital Santo Tomás	20467

SECCION ADMINISTRATIVA

Resolución número 70, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 71, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 72, de 15 de Julio de 1930	20467
Resolución número 73, de 15 de Julio de 1930	20467

RAMO DE PATENTES Y MARCAS

Solicitud de registro de patente de privilegio	20467
Solicitud de registro de patente de invención	20467

OFICINA CENTRAL DE REGISTRO DEL ESTADO CIVIL

PROVINCIA DE BOCAS DEL TORO

Candros que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929	20468
--	-------

PROVINCIA DE COCLÉ

Candros que demuestran los documentos enviados por los Alcaldes y Corregidores de la República al Registro Central del Estado Civil de las Personas, durante el mes de Noviembre de 1929	20468
Avisos Oficiales	20468
Edictos	20468

Poder Ejecutivo Nacional

SECRETARIA DE GOBIERNO Y JUSTICIA

RESOLUCION NUMERO 169

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 169.—Panamá, 11 de Septiembre de 1930.

Vecinos del Distrito de Las Palmas solicitan de este Despacho que el Poder Ejecutivo les rebaje a Catalino Chong y a Len Chan el nuevo gravamen sobre venta al por menor de artículos extranjeros.

Para resolver se considera que, según el artículo 2º de la Ley 51 de 1914, el impuesto en referencia debe ser graduado y fijado por una comisión llamada Junta Calificadora del Comercio al por menor, compuesta de la manera que indica el mismo artículo. Contra las decisiones de tal Junta existen los recursos de reclamación ante la misma y de apelación para ante el Gobernador respectivo, según rezan los artículos 7º y 8º de la citada Ley 51.

Ahora bien, como el artículo 13 de la tantas veces referida Ley 51 de 1914, dispone que el catastro definitivo de la contribución sobre venta al por menor de artículos extranjeros se forme de acuerdo con el resuelto por las Juntas o por los Gobernadores cuando se haya reclamado y como no se ha instituido ningún recurso para ante el Poder Ejecutivo, hay que concluir que las decisiones de las expresadas Juntas y de los Gobernadores expedidas en esta materia son concluyentes y no pueden ser posteriormente modificadas por ningún otro funcionario.

También se tiene en cuenta para resolver que, por su naturaleza, no es este asunto de la competencia de la Secretaría de Gobierno y Justicia sino de la de Hacienda y Tesoro.

En mérito de lo expuesto,

SE RESUELVE:

No acceder a lo pedido.
 Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 170

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 170.—Panamá, 11 de Septiembre de 1930.

Vista la renuncia del cargo de Gobernador de Los Santos que en

telegrama del 12 de los corrientes ha presentado a este Despacho el señor Isaac Moreno,

SE RESUELVE:

No aceptarla y antes bien, se le excita para que continúe desempeñando dicho empleo.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

RESOLUCION NUMERO 172

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Gobierno y Justicia.—Sección Primera.—Resolución número 172.—Panamá, 12 de Septiembre de 1930.

Tomás Pérez compareció el 7 de Julio último ante el Alcalde de Natá a presentar un denuncia por lesiones que le causara José María Tenorio en el lugar de la Yeguada de Quije, del citado Distrito.

El nombrado Jefe de Policía acogió el denuncia, tomó declaración a Margarito Vargas e indagó al acusado, quien acto seguido nombró defensor y por conducto de éste, presentó recusación contra el funcionario citado, pero antes de decidir tal recusación resolvió que el caso es de competencia del Poder Judicial, por haber sido la incapacidad del acusado de ocho días, según dictamen médico, resolución que fue aprobada en segunda instancia por el Gobernador de Coclé. No satisfecho el abogado de José María Tenorio con ese desenlace, solicitó la revisión de este negocio por el Poder Ejecutivo en la diligencia de notificación de la resolución de segunda instancia, motivo por el cual ingresó a esta Secretaría el expediente respectivo.

Para fallar acerca del mérito del recurso extraordinario de que se trata se tiene en cuenta el artículo 170 del Código Administrativo, que dice así:

"El Presidente de la República puede, cuando lo juzgue conveniente y oportuno, avocar, para revisar el fallo, el conocimiento de asuntos punitivos decididos ya en dos instancias, siempre que el recurso se interponga dentro de las veinticuatro horas siguientes a la notificación del fallo de última instancia, por medio de memorial presentado ante el mismo Jefe de Policía que conoció en dicha instancia."

No habiéndose interpuesto el recurso a que se alude en los términos exigidos en la ley, según se desprende de lo dicho,

SE RESUELVE:

No avocar el conocimiento de este asunto; en consecuencia, cúmplase lo resuelto en él por las autoridades inferiores.

Comuníquese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Gobierno y Justicia,

DANIEL BALLEEN.

SECRETARIA DE Agricultura y Obras Públicas

DECRETO NUMERO 52 DE 1930

(DE 23 DE JULIO)

sobre reglamento interno del Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Se aprueba el siguiente reglamento interno para el Hospital Santo Tomás:

CAPITULO I

Deberes del Cuerpo Médico

1º Todo el personal médico del Hospital Santo Tomás será nombrado por medio de decretos ejecutivos mediante la recomendación del Jefe del Departamento de Beneficencia.

2º El servicio médico-quirúrgico se dividirá a partir de la vigencia de este reglamento en cinco secciones, así:

- Sección de Medicina General,
- Sección de Cirugía General,
- Sección de Obstetricia,
- Sección de Organos de los Sentidos,
- Sección de Roentgenología, Fisioterapia y Radiología.

Estas secciones estarán subdivididas a su vez en las siguientes clínicas o servicios para tratamientos de enfermos hospitalizados:

- Clínica de Medicina General,
- Clínica de Pediatría y Enfermedades Infecciosas,
- Clínica de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas,
- Clínica de Cirugía General,
- Clínica de Vías Urinarias y Sifilografía,
- Clínica de Organos de los Sentidos,
- Clínica de Obstetricia,
- Clínica de Roentgenología, Fisioterapia y Radiología.

El laboratorio y los siguientes dispensarios o servicios para el tratamiento de enfermos no hospitalizados: Dispensario General, Antivenéreo, de Ginecología, de Organos de los Sentidos, Dental, Pre y Post-natal y de Pediatría.

3º La Sección de Medicina General tendrá bajo su dependencia las Clínicas de Medicina General, Pediatría y Enfermedades Infecciosas, de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas, el Laboratorio y el Dispensario General y de Pediatría.

4º La Sección de Cirugía General se compondrá de las Clínicas de Cirugía General, Vías Urinarias y Sifilografía y de los Dispensarios Antivenéreo y de Ginecología.

5º La Sección de Organos de los Sentidos se compondrá de la Clínica de esta especialidad y de los dispensarios de Organos de los Sentidos y Dental.

6º La Sección de Obstetricia se compondrá de la Clínica de Obstetricia y del Dispensario Pre y post-natal.

7º La Sección de Roentgenología

se compondrá de la Clínica de Roentnología existente y de las Clínicas de Fisioterapia y Radiología que se han de fundar en el futuro.

8º El personal de la Sección de Cirugía General se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica de Cirugía general, de un Jefe de Clínica de Vías Urinarias y Sifilografía, de los Asistentes de Clínica, de los Internos, de las Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

9º El Personal de la Sección de Medicina General se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica de Medicina General, de un Jefe de Clínica de Pediatría y Enfermedades Infecciosas, de un Jefe de Clínica de Tuberculosis y Enfermedades Crónicas, de un Jefe de Laboratorio, de un Médico del Dispensario General y de los Asistentes de Clínica, Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

10. El Personal de la Sección de Organos de los Sentidos se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo la Clínica y el Dispensario de estas especialidades, de un Dentista Jefe del Dispensario Dental, y de los Asistentes de Clínica, Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

11. El Personal de la Sección de Roentnología, Fisioterapia y Radiología se compondrá de un Jefe de Sección que tendrá a su cargo todas las Clínicas de la Sección, de un Asistente y de los Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

12. El Personal de la Sección de Obstetricia se compondrá de un Jefe de Sección, encargado de la Clínica respectiva, de un Asistente y de los Internos, Enfermeras y Pupilas que las necesidades del servicio reclamen.

CAPITULO II

De los Jefes de Sección

13. Para ser nombrado Jefe de Sección se necesita haber ejercido las funciones de Jefe de Clínica de este Hospital durante dos años, por lo menos.

14. Los Médicos Jefes de Sección en las Clínicas directamente a su cargo, tendrán la inmediata dirección del tratamiento de los enfermos que en ellas se atienden, examinando personalmente a cada nuevo enfermo que ingrese, dentro de las primeras veinticuatro horas, o inmediatamente si el caso así lo requiere; y haciendo anotar en seguida los datos correspondientes en la cuadrícula o informe clínico; darán instrucciones a los Asistentes o Internos acerca del tratamiento necesario en cada caso, de los servicios que ellos deben prestar, del proceso operatorio y demás medidas que el caso requiera.

15. Tendrán cuenta diaria de la marcha de las otras clínicas y dispensarios de su Sección y cuidarán de que el trabajo profesional de los Jefes de Clínicas se lleve a cabo con exactitud y ordenamiento, de acuerdo con los adelantos profesionales de la época.

16. Vigilarán por la sanidad y condiciones generales de las salas que les correspondan, por la conducta de las Enfermeras y Pupilas, la calidad de los alimentos que se suministran a los enfermos, la exactitud y calidad de medicinas y demás servicios de su Sección, y todas las demás cuestiones relacionadas con el buen manejo de su departamento.

17. Mensualmente y cada vez que el caso lo requiera, rendirán al Superintendente del Hospital, informes que cubran, especialmen-

te, todos aquellos puntos que haya necesidad de corregir o reformar en su departamento, a fin de que sea mayor su eficiencia. Para llevar a cabo su trabajo de una manera satisfactoria, se les exige que visiten diariamente la Institución cuando menos de las 8 a las 11 de la mañana, y que ejecuten durante ese tiempo todas las obligaciones arriba mencionadas. En casos de emergencia podrá llamarse para que acudan al Hospital a cualquier hora del día o de la noche.

18. El Poder Ejecutivo designará a tres de los Jefes de Sección del Hospital Santo Tomás para que formen una Junta que se denominará "JUNTA ASESORA DEL HOSPITAL SANTO TOMÁS", cuyas funciones serán: 1º Dirigir la marcha médico-quirúrgica del Hospital y hacer promulgar por el Superintendente las medidas que se toman a este respecto; 2º Ejercer las funciones de Junta Disciplinaria en todo lo que se roce con la ética profesional del Cuerpo Médico y del Cuerpo de Enfermeras del Hospital, dictando las medidas del caso e indicando las sanciones a que haya lugar, las que serán puestas en ejecución por el Superintendente; 3º Reunirse una vez por semana, en sesión ordinaria, para tratar de los asuntos generales aquí expresados, en asocio del Superintendente, y cada vez que algún caso extraordinario lo exija; 4º Asesorar al Superintendente en todo lo posible para asegurar la buena marcha de la Institución, tanto en lo médico-quirúrgico como en lo administrativo. El Jefe del Departamento de Beneficencia podrá formar parte de la Junta Asesora del Hospital y las decisiones de ésta serán revisables por el Poder Ejecutivo.

19. Los miembros de la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás, tendrán una remuneración de B. 10.00 cada uno, por cada sesión ordinaria.

CAPITULO III

De los Jefes de Clínica

20. Para ser nombrado Jefe de Clínica se necesita haber ejercido las funciones de Médico Asistente en este Hospital, durante dos años por lo menos.

21. Los Médicos Jefes de Clínica tendrán la inmediata dirección de la que les corresponda y el tratamiento de los enfermos que a ella ingresen, examinando personalmente a cada nuevo enfermo dentro de las primeras veinticuatro horas, o inmediatamente si el caso así lo requiere; darán instrucciones a los Asistentes o Internos acerca del tratamiento necesario en cada caso, de los servicios que ellos deben prestar, del proceso operatorio y demás medidas que el caso requiera. Vigilarán la sanidad y condiciones generales de las salas que les correspondan, la conducta de las Enfermeras y demás personal subalterno; fijarán la dietética correspondiente a cada enfermo y todo lo relacionado con el buen manejo de su departamento. Darán cuenta de su actuación al respectivo Jefe de Sección, y para llevar a cabo su trabajo de manera satisfactoria, visitarán diariamente la Institución cuando menos de 8 a 11 a. m. y de 3 a 9 p. m. Estarán obligados a prestar sus servicios a cualquier hora que para ello sean notificados por los Asistentes, Internos o Enfermeras del Servicio Nocturno.

CAPITULO IV

De los Médicos Asistentes

22. Nadie podrá ser nombrado Médico Asistente sin que haya prestado, por lo menos, durante dos años, servicio interno en este Hospital.

23. Cada uno de los Médicos Asistentes, acompañado de su Interno y por la Enfermera de la Sala, visitará cada día uno por uno a todos los pacientes de sus salas, comenzando exactamente a las 8 de la mañana y repitiendo esa visita tantas veces al día cuantas sea necesario para asegurar el servicio satisfactorio y eficiente.

24. Los Médicos Asistentes tendrán control profesional sobre las salas que les asignen los Jefes de Sección, y como Ayudantes de los Jefes de Clínica, seguirán en un todo las instrucciones que reciban de éstos.

25. En las clínicas que no tengan Internos, todos los deberes de éstos que aquí se expresan, los tendrá el Médico Asistente.

26. Los Médicos Asistentes y sus Internos acompañarán a sus respectivos Jefes en la visita diaria que éstos deben practicar a sus salas; los informarán de las condiciones que hayan notado en cada paciente, señalando especialmente los pacientes nuevos, y dándoles cuenta de todos aquellos detalles del tratamiento, de los resultados de la operación, y demás datos que el Jefe juzgue necesario que se le den.

27. Ninguno de los Médicos Asistentes podrá ausentarse del Hospital en horas de trabajo, sin antes haber obtenido permiso del Superintendente, ni podrá ausentarse de la ciudad por mayor tiempo del que se le especifica en el párrafo siguiente.

28. Los Médicos Asistentes podrán gozar de un mes de vacaciones después de once meses de trabajo continuado y eficiente, siempre que pueda prescindirse de sus servicios durante ese tiempo, sin perjuicio de la buena marcha del Hospital. Además de estas vacaciones anuales ordinarias, podrán tener dos semanas de licencia por enfermedad en las condiciones que rigen esta materia para todos los empleados públicos en la República de Panamá.

29. Los Médicos Asistentes estarán sometidos al reglamento general del Hospital y tendrán autoridad directa sobre los Internos respectivos; serán responsables ante los respectivos Jefes de Sección y los Jefes de Clínica, por el cumplimiento de sus deberes y de las reglas relativas al cuidado profesional de los pacientes y a la buena administración de sus respectivas salas. Deberán dar cuenta inmediata al Superintendente de cualquier falta, insubordinación o descuido de los Internos, Enfermeras y Pupilas.

30. Los Médicos Asistentes serán directamente responsables ante el Superintendente, por el fiel y eficiente cumplimiento de los requisitos exigidos en relación con las notas precisas que deben tomarse para la historia clínica de cada caso.

31. Antes de permitir la salida de algún paciente, los Médicos Asistentes deben examinarlo con suma cuidado y pasar revista a la respectiva historia clínica, a fin de asegurarse de que dicho record es completo y comprensible en todos sus detalles. En los servicios que no tengan Asistente, esta obligación es del Jefe de Clínica.

32. Los Médicos Asistentes deben poner atención particular y esmerada a fin de que la descripción de todos los casos que puedan prestar aspecto médico-legal cualquiera quede registrado completamente, sobre todo cuando el Hospital pueda resultar parte afectada en el caso, para dar cuenta detallada al Médico-legista.

33. Los Médicos Asistentes deberán dar cuenta inmediata a la Superiora, o a quien esté haciendo

provisionalmente sus veces, de cualquier negligencia o falta de parte de las Enfermeras, de las Pupilas o de los Sirvientes, que pueda afectar el bienestar de los pacientes. Los Médicos Asistentes pueden solicitar de la Superiora los servicios de una Enfermera especial para cualquier paciente cuyo estado de gravedad justifique tal cosa.

34. Ningún Médico Asistente podrá intervenir en forma alguna en asunto relacionado con los deberes o el manejo de las pupilas excepto en cuanto se refiere al cumplimiento por parte de ellas de las instrucciones que se le hayan dado para el cuidado de los pacientes.

35. El Médico Asistente puede conceder a cualquier paciente de su departamento, permiso para abandonar temporalmente el Hospital, dando cuenta inmediata de ello al Superintendente.

36. Los Médicos Asistentes cuando así se lo ordene su respectivo Jefe, pueden dar salida del Hospital a cualquier paciente cuyo estado lo permita, pero nunca sin antes haber anotado cuidadosamente todos los datos clínicos que requiere el reglamento, de manera que el record de tal paciente quede del todo completo.

37. En el caso de haber sido admitido algún paciente que padezca demencia, o que dicha enfermedad se le haya desarrollado dentro del Hospital, el Médico Asistente de la respectiva sala expedirá un certificado médico sobre el caso, el cual se meterá a la aprobación del Jefe de Sección, quien requerirá del Director de Beneficencia, por intermedio del Superintendente, la autorización del caso para el traslado del paciente al Hospital de Corozal. El referido certificado médico será hecho por duplicado, en las fórmulas que al efecto existen en la Secretaría del Hospital, cuidando de llenar en ellas, tan completamente como sea posible, todas las cuestiones que contienen; ambas copias deberán ser firmadas por el Médico Asistente y por el Jefe de Clínica y conservada una en el archivo y la otra enviada al Director de Beneficencia, con la solicitud de autorización para el traslado a Corozal.

38. Los casos crónicos a los cuales no sea posible dar ya ningún tratamiento en el Hospital podrán ser enviados al Asilo de Bolívar; pero solamente aquellos casos que no requieran ningún tratamiento médico, ni cura quirúrgica o cuidados de hospital, y aquellos que no necesiten de la ayuda de alguien para tomar sus alimentos o vestirse. Para llevar a cabo el traslado de tales pacientes, el Médico de la Sección correspondiente solicitará del Superintendente los pasos necesarios a tal efecto.

39. Cuando algún antillano que hubiera sido empleado del Canal y que se encuentre en estado de soportar el viaje, sea admitido en alguna de las salas del Hospital, deberá ser registrado; y con esta fin el Médico Asistente llevará una "formación de detención", que le será suministrada por la Sección Administrativa del Hospital, la cual una vez llenada, será duplicada y firmada por el Médico, será presentada al Superintendente para que éste la transmita más adelante.

40. Cuando sea necesario trasladar a cualquier paciente a otro hospital, los documentos respectivos deberán ser firmados por el Jefe de Clínica correspondiente, y referendados por el Superintendente. Los traslados de una sala a otra del mismo Hospital podrán hacerse directamente por el Médico Asistente respectivo, de acuerdo con el de la sala a la cual haya de hacerse el traslado y dando cuenta de ello al Jefe de Sección. En el

respectivo record del paciente se harán cuidadosamente las anotaciones del caso en el acto mismo del traslado.

41. Si algún paciente se negare en cualquier momento a recibir el tratamiento ordenado, o se insubordinare o de cualquier otro modo se hiciera indeseable, el Médico Asistente o a quien correspondiera dará cuenta de los hechos al Superintendente, y con la aprobación de éste, despedirá al paciente, anotando detalladamente las causas del procedimiento, en el record respectivo.

42. Cuando se encuentre que algún paciente de cualquier sala del Hospital está sufriendo de alguna enfermedad infecciosa o contagiosa, como fiebre tifoidea, difteria, etc., el Médico Asistente respectivo lo hará trasladar, sin más trámite, a la Sala de Aislamiento. El Médico de esta Sala, por intermedio del Superintendente, comunicará inmediatamente al Jefe del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, y a la Oficina de Sanidad en las fórmulas preparadas al efecto y según los trámites establecidos por la costumbre, tomando al propio tiempo todas las precauciones de aislamiento concordadas con los mejores métodos profilácticos modernos.

43. Cuando el estado de algún paciente sea tan grave que su vida esté en peligro, el Médico Asistente dará los pasos necesarios para notificarlo a los parientes o amigos del moribundo.

44. Los Médicos Asistentes no podrán expedir ninguna clase de certificados que no sean los de nacimiento o muerte para la Oficina de Sanidad, en las fórmulas acostumbradas por dicha Oficina. Todo otro certificado relativo a la condición de los pacientes será expedido por el Jefe de Clínica, o en su defecto, por el Jefe de Sección correspondiente, según las anotaciones hechas en el respectivo record y referendado por el Superintendente, quien recabará para la caja del Hospital cualquier suma que haya de cobrarse por este servicio.

45. Cualquier Médico Asistente, al retirarse del servicio del Hospital después de un año, siempre que haya sido satisfactorio, tendrá derecho a que se le expida por la Junta Asesora un diploma en el cual se acredite el tiempo de sus servicios y la calidad de éstos. Este derecho lo pierde todo aquel que haya sido destituido por cualquier causa o que haya dimitido antes de cumplir su término.

46. En cualquier caso de emergencia, el Médico Asistente podrá solicitar la inmediata cooperación del Jefe inmediato de su departamento, y éste está obligado a prestarla.

47. Toda queja contra alguno de los miembros del cuerpo médico será sometida a la Junta Asesora del Hospital, la cual debe inmediatamente investigar los cargos, imponer las sanciones y hacer las recomendaciones que estime apropiadas para la buena marcha del Hospital, de todo lo cual dará cuenta al Jefe del Departamento de Eficiencia.

48. Los Médicos Asistentes, para llevar a cabo su trabajo, de manera satisfactoria, permanecerán en el Hospital de las 8 a las 11 a. m., y de las 2 a las 4 de la tarde, quedando obligados a prestar servicios a cualquiera hora que para ello sean requeridos, en casos de emergencia.

CAPITULO V

De los Médicos Residentes

49. La Junta Asesora elegirá de entre el personal de los Médicos Asistentes, dos que con el título de Residentes, actuarán en todas las

funciones que se fijan en este reglamento para los Jefes de Clínica, en todos los departamentos del Hospital, en ausencia de éstos.

50. Los Médicos Residentes tienen la obligación de dejar, antes de separarse de su servicio, un informe detallado de su actuación en las salas donde aquél haya sido necesario, y la Enfermera Jefe de la Sala, la de entregar ese informe al Jefe de Sección, o al Jefe de Clínica, en su visita inmediata.

51. Para llenar su cometido permanecerán alternadamente 24 horas consecutivas en el Hospital. La falta de cumplimiento de esta obligación será multada con B. 10.00 por la primera vez, con B. 20.00 la segunda, y con destitución del servicio del Hospital si reincidiere.

52. Se les reconocerá a los Asistentes que hagan el servicio de residencia un sobresueldo igual a la cuarta parte del que devengan como Asistentes.

53. El Poder Ejecutivo, previa aceptación por la Junta Asesora, podrá contratar los servicios de un médico, nacional o extranjero, para Médico-residente, y sus deberes y derechos quedarán claramente establecidos en el contrato respectivo (Ley 15 de 1924).

CAPITULO VI

De los Internos

54. Los Internos del Hospital Santo Tomás deberán llenar los requisitos especificados en el Decreto número 10 de 1930, que dice así:

"Artículo 1º Para ser Interno del Hospital Santo Tomás se requiere: a) ser Médico titulado de Facultad o Escuela de Medicina, aceptable según la Junta Asesora de dicho Hospital. b) Firmar compromiso de servir por término no menor de un año, y garantizar este compromiso con el diez por ciento (10%) de su sueldo, que será devuelto íntegro a la expiración de dicho término.

"Artículo 2º Los Médicos Internos del Hospital Santo Tomás tendrán como remuneración de sus servicios, alojamiento, manutención, ropa limpia y B. 75.00 mensuales durante el primer año de servicio, y B. 100.00 a partir del segundo año. Tales empleados podrán ser promovidos en cualquier tiempo a puestos más elevados en los Hospitales provinciales, siempre que la Junta Asesora del Hospital Santo Tomás los recomiende como aptos para dichos puestos".

55. Cuando un Médico residente en el exterior haya solicitado su admisión como Interno en el Hospital y ésta haya sido aceptada y llenados los trámites de rigor, se le concederá el valor de su pasaje por vía directa desde el lugar, en que se encuentre hasta Panamá. Estos Internos no tendrán derecho a pasaje de regreso ni a vacaciones. Los Internos de admisión en la ciudad de Panamá tendrán derecho a un mes de vacaciones después de 11 meses de servicio, conforme lo establece el Código Administrativo.

56. Durante este término, se les procurará servicio retatorio, de manera que tengan la oportunidad de practicar tanto en medicina como en cirugía. En el Hospital se trata de separar todo lo posible los servicios de medicina y de cirugía, pero los Internos estarán obligados a cumplir los deberes que les señala el Superintendente, de tiempo en tiempo, en cualquiera de las salas del Hospital, y no se autorizará arreglo alguno que permita a un Interno servir continuamente, durante su término, en determinado servicio con exclusión de los otros.

57. Los deberes de los Internos serán: Practicar exámenes físicos,

llenar con los respectivos datos los documentos de la "historia clínica" de los pacientes que les correspondan, ejecutar trabajos corrientes de laboratorio, ayudar a los Médicos Asistentes en todas aquellas ocupaciones que les hayan sido señaladas, y cualquier otro que les señale el Médico Asistente a cuyas órdenes estén, o los Jefes de Clínica, o los Jefes de Sección o el Superintendente.

58. Las horas de trabajo ordinarias para los Internos son de 7 a 11 de la mañana y de 2 a 5 de la tarde, excepto los domingos y días de fiesta, durante los cuales sólo harán servicio desde las 8:30 hasta las 11:30 de la mañana; los sábados por la tarde podrán retirarse del servicio a las 3 p. m., siempre que las condiciones de su trabajo lo permita. Ningún Interno podrá retirarse del Hospital durante las horas de trabajo señaladas aquí, salvo con permiso expreso del Superintendente y por una razón poderosa; y en ningún caso podrá ausentarse de la ciudad sin permiso y razón justificada.

59. Los Internos llenarán los deberes que se les señalen, hasta donde mejor puedan hacerlo según su leal saber y entender, observando los reglamentos del Hospital, tanto vigentes en la actualidad, como los que se dicten en lo sucesivo. Cualquiera violación de esas reglas anulará el derecho de los Internos a recibir parte o la totalidad de su sueldo, o si la violación es grave, dará lugar a su expulsión del Hospital.

60. A la expiración del término de un año de servicios satisfactorios, todo Interno tiene derecho a que se le expida un diploma o certificado en el cual se exprese el tiempo de sus servicios, el carácter del trabajo que haya ejecutado, etc. Los Internos que hayan sido suspendidos o expulsados por violación de las reglas anteriores, o que hayan dimitido su cargo o abandonado el servicio antes de la expiración del término reglamentario, no tendrán derecho a estos diplomas de proficiencia.

CAPITULO VII

Del Laboratorio

61. El personal del Laboratorio se compondrá de un Bacteriólogo, de un Patólogo, de un Químico y de los Ayudantes que las necesidades del servicio reclamen.

62. El Jefe del Laboratorio lo será el Bacteriólogo, y su inmediato Asistente el Patólogo, pudiendo la Junta Asesora, en cualquier momento, por necesidades o mejor conveniencia del servicio, cambiar los términos.

63. El Patólogo o el Bacteriólogo pueden ser extranjeros, y en este caso sus salarios dependen del o de los arreglos que se hagan para obtener sus servicios (Ley 15 de 1924).

64. El Jefe del Laboratorio estará encargado de todos los departamentos de éste (patología, bacteriología, serología y química) y será responsable por la buena marcha de los mismos.

65. Cuidará de que todos los especímenes de orina, sangre, excrementos, esputos, contenido del estómago, tejidos, etc., que se remitan a su departamento, sean sometidos a los exámenes necesarios; y de que el resultado pronto y correcto de tal investigación sea suministrado a las salas para su incorporación en el registro clínico de cada paciente individual, o al Médico que los haya enviado, si se tratare de pacientes no hospitalizados.

66. Hará hacer un examen global de todo cadáver de paciente muerto en el Hospital, y cuando está indicado, un examen microscópico. Se exceptúan de tales exá-

menes los casos en que así lo disponga el Superintendente, mediante exigencia de la familia, y cuando la causa de la muerte sea tan clara que haga innecesaria la autopsia. Sentará una acta completa y cuidadosa de los resultados de cada autopsia, escribiendo tales actas en forma tal que puedan ser reunidas y encuadradas en forma de libro al final de cada año. En todo tiempo mantendrá estadísticas relativas al trabajo realizado en su departamento, incluyendo el número de exámenes practicados y todas las demás cifras que crea puedan tener interés y valor para el Cuerpo Médico en general, así como las que le sugiera la Junta Asesora.

67. Practicará reacciones Wasserman a todos los pacientes hospitalizados que se le ordene por las Clínicas; y también a los no hospitalizados que recomienden los Dispensarios y los médicos de la ciudad y los hospitales provinciales, en estos últimos casos con aprobación del Superintendente. Los lunes y jueves de cada semana se tomará la sangre para las reacciones Wasserman, de 2 a 4 p. m. Los informes respectivos serán enviados los miércoles y los sábados subsiguientes, a los respectivos departamentos interesados.

68. El Superintendente del Hospital requerirá el pago de todo examen que se haga en el Laboratorio a los enfermos que no estén en salas de caridad, y en todo caso firmará requisición de examen de éstos y de los pacientes privados.

69. El Superintendente hará arreglos con las clínicas de asistencia pública (prenatal, antituberculosa, higiene escolar) que no pertenecen al Hospital, así como con los Hospitales provinciales, para fijar una tarifa especial para estos casos. Sólo los servicios de asistencia pública y los Hospitales provinciales tendrán derecho a esta gracia, quedando prohibido terminantemente concederla a otras personas o instituciones.

70. El Jefe será responsable de la buena conducta, servicio eficiente y puntualidad de todos los empleados de su departamento. Los señalará sus respectivos deberes y recomendará a la Junta Asesora los nombramientos, destituciones o traslados de tales empleados cuando sea del caso.

71. Será también responsable por todos los utensilios, muebles, vidriería, aparatos científicos, etc., que estén en uso en el Laboratorio del Hospital, así como de los animales que se mantienen allí para investigaciones científicas. Cada tres meses tomará un inventario completo de todo el equipo del Laboratorio, y mantendrá los registros respectivos para dar cuenta al Superintendente de cualquier falta, rotura o desaparición de esos objetos.

72. Tanto el Jefe como el resto del personal del Laboratorio están sometidos a todos los reglamentos generales del Hospital; se hace excepción sólo a los técnicos en lo que atañe a sus arreglos escritos al momento de su nombramiento.

CAPITULO VIII

Del Departamento de Reontogenología, Fisioterapia y Radiología

73. El Reontólogo tendrá a su cargo la Clínica de Rayos X; atenderá a todos los asuntos pertenecientes a ella, su equipo y personal.

74. Su deber será ejecutar todos los trabajos de radiografía, fluoroscopia y tratamiento que le soliciten los miembros del Cuerpo Médico del Hospital, para los pacientes hospitalizados, y los que requieran los pacientes enviados con tal fin por médicos o clínicas extrañas al Hospital.

75. El Médico que tenga el caso a su cargo formulará una "solicitud para rayos X" explicando la parte del cuerpo u órgano que se desea examinar. Esta solicitud, revisada por el Jefe de Sección, será enviada a la Clínica Roentgenológica junto con la cuadrícula o historia clínica del paciente, sin lo cual no se hará el examen en ningún caso, siendo de cargo del Jefe de esta Sección cualquier irregularidad en la falta de cumplimiento de lo aquí ordenado.

76. El Roentgenólogo fijará el precio del examen en los casos pagables, de conformidad con la tarifa del Hospital, y enviará la factura al cajero para que la cobre. Los pacientes de las salas de caridad de la Institución o de fuera, serán examinados gratis siempre que así lo ordene el Superintendente.

77. El Roentgenólogo cuidará de que todas las placas radiográficas que tome sean numeradas consecutivamente y archivadas de modo permanente en el Hospital. En ningún caso la plancha original será entregada a persona extraña al Hospital, sin autorización del Superintendente. Llevará un archivo completo con tarjetario en que se expresará el nombre del paciente, el número de la plancha, la fecha y un breve informe acerca de los resultados del examen.

78. Los diagnósticos radiográficos son propiedad del Hospital, y el Roentgenólogo no los divulgará ni confiará a persona distinta de los médicos, y eso sólo cuando esté plenamente seguro de que tal acción no dañará los intereses del Hospital.

79. Las instrucciones que deben observarse en cuanto a la preparación de pacientes para exámenes de Rayos X, serán fijadas por el Jefe de la Sección en circular que enviará a las respectivas salas del Hospital.

CAPITULO IX

De los Dispensarios

80. El personal del Dispensario General se compondrá de un Médico y del personal subalterno que las necesidades del servicio requiera. El horario será de 8 a 11 a. m. y de 2 a 4 p. m.

81. El Médico encargado del Dispensario General está encargado de admitir oficialmente a todos los pacientes que requieran hospitalización. En tal carácter es responsable por el envío adecuado de los pacientes a las diversas salas del Hospital, de acuerdo con las enfermedades que padezcan; por la admisión de personas que no tengan verdadera necesidad de hospitalización, cosa que debe evitarse cuidadosamente; y por los arreglos económicos en cada caso individual que tenga posibilidad de pagar por su asistencia en el Hospital, de acuerdo con la tarifa del mismo.

82. Excepto en casos extremos de emergencia, ningún médico de clínica, sala o sección podrá admitir directamente a los pacientes en sala de caridad, sin que hayan sido vistos por el Médico del Dispensario. En los casos en que los Médicos de clínica o sección examinen pacientes en sus respectivos departamentos y consideren necesaria la hospitalización, deberán remitirlos, con una papeleta en la cual se exprese el nombre, el diagnóstico previo o probable, y la solicitud de admisión, al Médico del Dispensario, quien entrevistará al paciente y en vista de la recomendación del Médico que lo examinó primero, ordenará la admisión del enfermo a la sala que le corresponda.

83. El Médico de Turno, en ausencia del Médico del Dispensario, ordenará la admisión de pacientes

en las salas del Hospital, sólo en los casos de emergencia que necesiten admisión inmediata; pero en todos los demás casos, esperará a que el Médico del Dispensario haya tenido oportunidad de verlos.

84. En general, sólo los casos de emergencia serán admitidos en el Hospital entre las 5 p. m. y las 6 a. m. Cuando haya duda respecto a la necesidad de hospitalización de una persona, se tomará siempre una decisión favorable al paciente y se le concederá la admisión; pero en los casos en que es obvio que no existe necesidad de hospitalización inmediata, se rogará al paciente que regrese a la mañana siguiente para ser examinado en el Dispensario por el médico respectivo, quien le concederá la admisión si lo estima indispensable.

85. El Hospital Santo Tomás es una Institución mixta, en parte de caridad y en parte privada, mantenida en gran proporción con fondos suministrados por el Gobierno Nacional de la República de Panamá, y como tal, está abierto para toda persona residente o transeunte, sin distinción de raza, nacionalidad o solvencia económica. A toda persona que necesite admisión en el Hospital se le requerirá para que pague por su tratamiento, si puede hacerlo pero en ninguna circunstancia se negará a nadie la hospitalización y tratamiento en razón de no poder cubrir los gastos.

86. Las siguientes personas no serán admitidas en las salas de caridad, excepto mediante arreglo especial para cubrir cada caso individual:

1. Empleados del Canal y sus familiares;
2. Soldados estadounidenses o de otra nación;
3. Marineros que lleven artículos de embarque;
4. Enfermos de viruela o lepra;
5. Locos o dementes;
6. Empleados de alguna compañía o corporación que habrían de pagar por sus pacientes;
7. Casos de paperas y tosferina.

87. Todo paciente de las tres primeras clases que se presente solicitando admisión en el Hospital Santo Tomás, será enviado al Hospital Gorgas para que sea admitido allí, después de haberse prestado los primeros auxilios.

88. Enfermos de viruela o lepra, o locos dementes sólo serán admitidos en las salas especiales de aislamiento por el tiempo indispensable para su remisión al Hospital Gorgas, Leprosorio o Manicomio.

89. Los enfermos comprendidos en el aparte 6° del artículo 86, serán enviados a las salas de pensión o cuartos privados, según sea el convenio celebrado con la compañía o corporación.

90. No serán atendidos en el Dispensario General, los siguientes casos:

1. De obstetricia, los cuales serán enviados al Dispensario pre-natal.
2. Casos venéreos, que serán enviados al Dispensario anti-venéreo.
3. Niños hasta de dos años que se remitirán al Dispensario post-natal.
4. Niños de 2 a 9 años, que pasarán al Dispensario de Pediatría.
5. Casos de oídos, ojos, nariz y garganta que pasarán a su respectivo Dispensario.
6. Casos de Ginecología, que serán enviados al Dispensario respectivo.

El horario de estos Dispensarios será fijado por los Jefes de las Secciones respectivas.

91. Cualquier caso quirúrgico que requiera más que el mero tratamiento de primer auxilio, será enviado por el Médico de admisión al cuarto de operaciones para que sea atendido por alguno de los cirujanos residentes. El Médico del Dispensario General en el momento del examen, determinará los casos que requieran hospitalización; pero los casos que sólo necesiten medicinas o curas quirúrgicas, serán atendidos inmediatamente, dándoles las drogas e instrucciones necesarias para que se las apliquen en sus casas. El Médico del Dispensario General firmará personalmente las boletas de admisión de todos los pacientes hospitalizados.

92. El Dispensario Antivenéreo funcionará bajo la dirección del Jefe del servicio de Vías Urinarias y Sifilografía, y será una rama de dicha Clínica. Cualquier paciente que se presente al Dispensario General o a otro Departamento del Hospital en demanda de tratamiento para una enfermedad venérea, será remitido a este Dispensario para que se le atienda. Del mismo modo, cualquier paciente del Hospital que esté sufriendo de enfermedad venérea, será transferido a la Clínica Venérea.

93. Todo paciente que esté en capacidad de pagar por exámenes, tratamiento, inyecciones, etc., será requerido para que lo haga, pero el tratamiento le será dado gratuitamente cuando no pueda pagarlo.

94. La Enfermera encargada de la Sala de Cinecología, llevará las tarjetas de registro y atenderá al suministro de cuanto necesite la Clínica Venérea, y a todas las cuestiones administrativas de la misma, hará los pedidos de medicinas, materiales, etc., en la forma acostumbrada.

95. El Dispensario General estará a cargo del Jefe de este Dispensario, quien ejecutará todos los trabajos de cirugía dental necesarios para todos los pacientes del Hospital así como para cualesquiera otras personas que se presenten solicitando tratamiento dental.

96. Se cobrará una tarifa fija por extracciones, tratamientos, etc., siempre que el paciente pueda pagar el servicio; pero éste será gratis cuando el paciente no pueda pagar.

97. El Dispensario de Organos de los Sentidos estará a cargo del Jefe de la Clínica respectiva, quien deberá ejecutar cualquier trabajo especial que se presente en los pacientes del Hospital, así como cualquier paciente externo que lo requiera. Los pacientes internos que sean remitidos a esta Clínica, deben presentar su cuadrícula o registro personal, a fin de que pueda registrarse en ese papel todo lo relativo a su paso por esta Clínica.

98. Una Enfermera estará encargada de todos los asuntos administrativos relacionados con este Dispensario. Procurará el suministro de todos los instrumentos, medicinas, etc., y llevará los registros.

99. Se cobrará una tarifa fija por exámenes, tratamientos, y operaciones en este Dispensario, a todos los pacientes que puedan pagar.

100. El Dispensario pre-natal y post-natal estará a cargo del Jefe de la Clínica de Obstetricia, quien hará todos los exámenes de las mujeres en cinta, y de los infantes que se le presenten en busca de consejo y tratamiento. Vigilará el trabajo de la Enfermera y demás empleados de la Clínica, asegurándose de que en todo momento se dá atención cortés, consejo simpático y cuidado cariñoso a toda paciente que se haya puesto bajo su cuidado.

101. Se llevará un registro pre-natal compuesto de toda mujer en

cinta que se presente en consulta, y si se notare alguna condición que pueda poner en peligro su vida, su salud o la de la criatura esperada, el Obstétrico la admitirá inmediatamente en la Sección de Maternidad del Hospital, en donde la someterá a completa observación y se lo prodigará el mejor tratamiento.

102. La administración general del Dispensario estará a cargo de la Enfermera del Departamento de Maternidad, quien procurará el suministro de todos los efectos necesarios y los distribuirá conforme al mejor interés de la Clínica.

103. No se cobrará nada por consulta, tratamiento u otro servicio profesional cualquiera en esta Clínica, desde luego que sus servicios son de una medida que tiene por objeto la conservación de la vida de la madre y de la criatura, en pro de la comunidad.

104. El Dispensario de Pediatría estará a cargo del Jefe de la Clínica respectiva.

CAPITULO X

Deberes del Médico de turno

105. Al Médico de Turno en este Hospital se le señalará un servicio de 24 horas, de 8 m. a 8 a. m. del día siguiente, y durante ese tiempo estará siempre a disposición para casos de emergencia y para llenar los deberes que en seguida se expresan.

106. Durante su turno, el Médico permanecerá dentro del Hospital en todo momento, excepto cuando haya sido reemplazado por otro Médico, con permiso del Superintendente, en cuyo caso deberá anunciar anticipadamente en la oficina de admisión quien es el sustituto.

107. Al principio de cada quincena se fijará en un cartel la lista de los médicos de turno para dicho periodo, y sólo en casos extraordinarios se harán cambios en dicha lista, previo arreglo y consentimiento del Superintendente.

108. El Médico de Turno tendrá su dormitorio y oficina en un cuarto preparado a tal efecto; y en las horas en que el Dispensario General esté cerrado, permanecerá en su oficina o cerca de ella, excepto cuando esté tomando sus alimentos o atendiendo algún trabajo profesional en algún departamento del Hospital.

109. A las 9 de la noche, el Médico de Turno hará una inspección general del Hospital, anotando cualquier falta o negligencia y procurando corregirlas inmediatamente, si fuere posible. Vigilará que todas las Enfermeras y demás empleados conozcan y desempeñen satisfactoriamente sus deberes.

110. Si estallare un incendio, asumirá la dirección completa del Hospital, hasta cuando llegue el Médico Asistente o el Superintendente. Si fuere necesario ordenará que se saquen de las salas a los pacientes, y dictará otras disposiciones que juzgue las mejores para la rápida evacuación del Hospital.

111. En ausencia del Médico de la Sala, el Médico de Turno no examinará el carácter de todo paciente que fallezca durante su turno y no ordenará que sea transportado a la morgue mientras este examen no haya sido practicado.

112. El Médico de Turno llenará, durante la ausencia del Médico del Dispensario General, todos los deberes de éste.

113. Todos los casos de accidente, quemaduras, asfixia y otras emergencias que lleguen al Hospital, serán registrados cuidadosamente y de un modo completo por el Médico del Dispensario General o su sustituto el Médico de Turno, en un libro especial al efecto, que se mantendrá en la Oficina del Dispensario. Muchos de estos casos son

médico-legales, y la falta de cumplimiento de estas instrucciones puede resultar en molestias y aún varias responsabilidades para el Hospital.

114. El Médico de Turno atenderá prontamente todas las llamadas de emergencia que se hagan durante su turno, visitará todas las salas en cualquier momento en que su presencia pueda ser necesaria, y aconsejará a las enfermeras en lo concerniente a las cualesquiera cuestiones sobre las cuales ellas puedan tener alguna duda.

115. Si hubiere alguna duda respecto de la Sala adonde debe enviarse algún paciente, se le mandará en la Clínica médica para que el Jefe de dicho servicio disponga del caso oportunamente.

116. El Médico de Turno tiene el deber de dar cuenta al Superintendente de cualquier falta de disciplina que haya podido ocurrir durante su turno, así como de informar de cualquier incidente especial o de cualquiera sugerencia que crea pueda acrecentar la eficiencia del Hospital.

117. Las reglas precedentes serán observadas en detalle por todos los médicos de la Institución, sin excepción ninguna. En caso de duda acerca de cualquiera condición que pueda presentarse, el Médico de Turno se pondrá inmediatamente en comunicación con el Médico Residente.

118. El servicio de turno es obligatorio para todos los médicos asistentes, o internos y el Hospital reconocerá a favor de éstos una remuneración de B. 5.00 por cada día de servicio.

CAPITULO XI

Reglas Generales para el Cuerpo Médico

119. Todas las relaciones sociales entre los miembros del Cuerpo Médico y las Enfermeras y Pupilas, están estrictamente prohibidas, y se consideran como antagónicas de la buena disciplina y bienestar del Hospital. La violación de esta regla dará lugar a la expulsión, tanto del Médico como de la Enfermera o Pupila que la cometa.

120. Ninguno de los médicos al servicio del Hospital está autorizado para cobrar honorario ni aceptar remuneración alguna por los servicios profesionales prestados a pacientes de caridad, ni a recibir obsequios de los parientes o amigos de tales pacientes.

121. La falta de cumplimiento de la disposición que precede, será penada con doble de la suma recibida, que se descontará automáticamente del sueldo inmediato a pagar por la caja del Hospital. La reincidencia se castigará con suspensión en el cargo. En los departamentos en que no haya Interno, los deberes que a este se señalan en este Reglamento serán llenados por el Asistente respectivo; allí donde no haya Interno ni Asistente las funciones señaladas a estos serán ejecutadas por el Jefe de Clínica; y donde sólo hubiere Jefe de Sección, éste tendrá la obligación de desempeñar todas las funciones correspondientes al Jefe de Clínica, al Asistente y al Interno.

122. Los miembros del Cuerpo Médico del Hospital no podrán en ningún caso, expedir permisos para visitas a enfermos en las salas de caridad. Esta facultad sólo se confiere al Superintendente, y en ausencia de éste, a la Superiora de Enfermeras o a la Enfermera Jefe del servicio nocturno. Las Enfermeras Jefes de Sala no consentirán ninguna visita que esté en desacuerdo con esta regla. La contravención a esta disposición será castigada con multa no menor del 10% ni ma-

yor del 60% del sueldo mensual que devengue el infractor.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veintitrés días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 55 DE 1930 (DE 25 DE JULIO)

por el cual se llena una vacante en el Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

El Presidente de la República.

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante dejada por el señor Pedro Ortiz Orsini, se nombra al señor Juan B. Sanmartín, Inspector Sanitario Ayudante en la Sección de Epidemiología del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

DECRETO NUMERO 56 DE 1930 (DE 25 DE JULIO)

por el cual se llena una vacante de Enfermera en el Hospital Santo Tomás.

El Presidente de la República,

en uso de sus facultades legales,

DECRETA:

Artículo único. Para llenar la vacante producida con la renuncia de la señora Antonia M. de Calvo, se nombra Enfermera de 5ª categoría en el Hospital Santo Tomás, a la señorita Paula del Cid.

Comuníquese y publíquese.

Dado en Panamá, a los veinticinco días del mes de Julio de mil novecientos treinta.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 70

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 70.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la solicitud presentada con fecha 30 de Junio último por la señora Hilda de Ramírez, Enfermera del Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Concederle a la expresada señora Hilda de Ramírez, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del día 16 del mes en curso, y de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 796 del Código Administrativo.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 71

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 71.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la renuncia presentada por la señora María U. de Francia, del cargo de Costurera en el Hospital Santo Tomás,

SE RESUELVE:

Aceptarla, y darle las gracias a la señora de Francia, por los buenos servicios prestados durante el tiempo que ha estado al servicio de dicho Hospital.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 72

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 72.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

RESUELTO:

Concédanse quince (15) días de vacaciones con goce de sueldo, computables a partir del día 21 del mes en curso, al señor Nicolás de Obaldía J., Inspector Sanitario Jefe de la Sección de Epidemiología del Departamento de Higiene y Salubridad Pública.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

RESOLUCION NUMERO 73

República de Panamá.—Poder Ejecutivo Nacional.—Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Sección Administrativa.—Resolución número 73.—Panamá, 15 de Julio de 1930.

Vista la solicitud que en escrito de fecha de hoy ha presentado el Dr. Guillermo G. de Paredes, Jefe del Departamento de Higiene y Salubridad Pública, y teniendo en cuenta lo que disponen los artículos 796 y 807 del Código Administrativo,

SE RESUELVE:

Concederle al exoresado Dr. Paredes, un mes de vacaciones con goce de sueldo, a partir del día 25 del mes en curso, y una licencia adicional de sesenta días más para que continúe separado de su puesto al vencimiento de dichas vacaciones.

Regístrese y publíquese.

F. H. AROSEMENA.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

L. F. CLEMENT.

SOLICITUD

de registro de patente de privilegio.

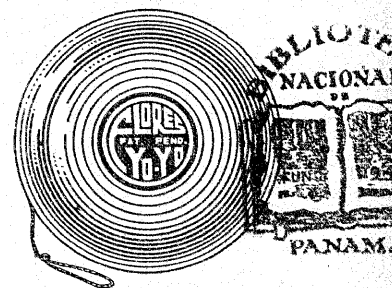
Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

Presente.

Señor Secretario:

Nosotros, Pascual Prince y Enrique Pascual, varones, mayores de edad y vecinos de esta ciudad, ocurrimos al Poder Ejecutivo, por el digno órgano de Ud. a fin de que se nos conceda Patente de Privile-

gio exclusivo por cinco años, para un invento de nuestra propiedad que consiste en una madera redonda con una ranura en el centro en cuyo eje, que permite la ranura, pende un cordelito, que se enrolla y desenrolla al jugar de la mano, en forma de carretel. Este aparato sirve para hacer el juego denominado



y lo constituye todo el conjunto que se deja descrito.

Acompañamos:

Descripción del invento y diseño del mismo por duplicado y comprobante de pago de los derechos fiscales.

Pascual Prince. - Enrique Pascual.
Panamá, Septiembre 15 de 1930.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas. — Panamá, 15 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se concederá la patente solicitada.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1

SOLICITUD

de registro de patente de invención.

Señor Secretario de Agricultura y Obras Públicas:

E. S. D.

Nosotros los abajo firmados, Antonio Sosa C. y Rafael Silveira C., mayores y de este vecindario, ocurrimos al Poder Ejecutivo por su digno conducto, para que se nos conceda una patente de invención o privilegio de explotación por un término de cinco (5) años, sobre una mejora en el primitivo juego de bolos detallada en los diseños que acompañamos. En el juego que desamos explotar, se ha suprimido el taco o trozo de madera que todo el mundo conoce y se hacen otras sustituciones nuevas que constituyen nuestro invento propio.

Sírvase usted ordenar la inserción de esta solicitud en la GACETA OFICIAL y que se cumplan todos los requisitos que señala el Capítulo Único del Título VII del Código Administrativo.

Panamá, Septiembre 17 de 1930.

Rafael Silveira C.—Antonio Sosa C.

Secretaría de Agricultura y Obras Públicas.—Panamá, 17 de Septiembre de 1930.

Publíquese la solicitud anterior en la GACETA OFICIAL. Si después de transcurridos 90 días desde la fecha de la primera publicación no se hubiere formulado oposición, se hará el registro solicitado.

El Secretario de Agricultura y Obras Públicas,

CARLOS ICAZA A.

2 vs.—1